

# *Poder Judicial de la Nación*

## **PROYECTO DIRECTORIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA**

**Expediente N° 10580/2015/33/RH2**

**Juzgado N° 4**

**Secretaría N° 8**

Buenos Aires, 22 de marzo de 2018.

Y VISTOS:

I. La concursada viene en queja en relación con el rechazo de la apelación impetrada contra la resolución copiada a fs. 1/6.

Mediante dicha decisión, el juez de primera instancia dictó la declaración sobre créditos estatuida por el art. 36 LCQ, y, luego de pronunciarse específicamente sobre cada acreencia insinuada, en la misma resolución, dispuso, entre otras cosas, que el síndico efectuara la conversión de los créditos reconocidos en dólares estadounidenses a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías en los términos del art. 19 LCQ.

En su queja, la concursada manifiesta que le agravia la conversión monetaria a los efectos del cómputo de las mayorías de los créditos por obligaciones de hacer.

En la resolución vericatoria dictada cuando la hoy concursada se hallaba fallida, dichos créditos –consistentes en la obligación de escriturar a cargo de la deudora- fueron verificados por una suma en pesos equivalente a un monto en dólares estadounidenses y a las resultas de lo que se decidiera en relación con la controversia sobre cierta hipoteca.

II. A juicio de la Sala, el recurso fue bien denegado.

La sentencia dictada en los términos del art. 36 LCQ, como principio del que no cabe apartarse en el caso, no es susceptible de ser revisada por



## *Poder Judicial de la Nación*

vía de recurso de apelación directa, ni tampoco puede serlo por conducto de un planteo de nulidad con sustento en argumentos similares a los que pudieran esgrimirse para sostener la apelación vedada (v. esta Sala, 18.2.16, en “Orlandella, Rosa Juana s/concurso preventivo”).

No soslaya la Sala que, en el ámbito concursal todas las obligaciones se convierten en obligaciones de entregar sumas de dinero (arts. 19 y 127 LCQ) y, cuando de la quiebra se trata, si esas obligaciones se hallan concebidas en moneda extranjera, deben ser convertidas a moneda de curso legal (art. 127 citado).

Ni ignora tampoco que ese principio esencial al concurso para que el pago pueda hacerse “al modo concursal” –esto es, tras haber homogeneizado en una misma unidad de pago aquello que se presentaba diverso en el plano de la realidad- sufre como típica excepción la vinculada a la obligación de escriturar que la misma ley reconoce en ciertos casos (art. 146 LCQ).

Esa es precisamente la gran excepción que el sistema exhibe; excepción que vienen dada por el reconocimiento al titular de un boleto de compraventa de inmueble de su derecho a obtener la aludida escrituración.

Esa obligación se mantiene como obligación de hacer, por lo que no es necesaria su conversión a moneda ni de curso legal ni de otra especie.

No obstante, esa cuestión deberá, en su caso, ser replanteada por el quejoso en ocasión de gestionarse las mayorías necesarias para el acuerdo, oportunidad en la cual el juez deberá precisar si, al proceder del modo en que lo hizo, reconoció derecho a esos titulares a participar en un eventual acuerdo que no hubiera sido ofrecido.

Mientras tanto, y por ello mismo –no hay hoy acuerdo destinado a esos acreedores- lo decidido no causa agravio.



## *Poder Judicial de la Nación*

III. Por ello, se RESUELVE: rechazar la queja.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia encomendando al señor juez la agregación de este cuadernillo al expediente principal.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

